

ACUERDO IMPEPAC/CME~~Huit/002~~/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC DEL ESTADO DE MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA POSTULAR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO, LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTES, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD.

ANTECEDENTES

- El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.
- Mediante la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014¹. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 30 de septiembre de 2014, resolvió:

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 39/2014 promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 44/2014 promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

TERCERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 54/2014 promovida por el Partido ~~Morenista~~ ~~Electoral~~ ~~2015~~.

CUARTO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2014 promovida por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 59, en la porción que indica "coaliciones", 223 y 262, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los dos primeros por lo que se refiere al planteamiento relativo a la incompetencia del Congreso del Estado de Morelos para regular en materia de coaliciones.

SEXTO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y 44/2014, promovidas por los Partidos Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos, respecto de la impugnación de los artículos 87, párrafo 13, y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del apartado III de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la validez de los artículos 23, fracción III, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 179, párrafo primero, 180, 268, 270, 273, párrafo segundo, 283, párrafo segundo, incisos a) y b), 287, 288, 289 y 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia.

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 61, párrafo primero, y 179, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

¹ Véase: <http://www2.scnj.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?pubID=169296>

9. El 20 de enero 2015, los partidos políticos PAN, PRD y PSD de Morelos promovieron sendos recursos de apelación, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos responsable con las claves TEE/RAP/012/2015-1. Estado de Morelos resolvió en el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

8. El 16 de enero del año 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPAC/CEE/005/2015, por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las plazas de candidatos a Presidente Municipal.

7. El 28 de noviembre del año 2014, tuvo verificativo sesión solemne de instalación legal del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

6. El 21 de noviembre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del acuerdo IMPAC/CEE/013/2014, estableció la designación de los Consejeros Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sus procedimientos para el Estado de Morelos.

5. A través del acuerdo IMPAC/CEE/013/2014, de fecha 14 de noviembre del 2014 el Consejo Estatal Electoral aprobó el plazo para los partidos políticos celebren

una convocatoria de acuerdo al artículo 169, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de enero al 15 de febrero del año 2015.

4. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso ordinario de octubre

de 2014-2015, en el que se estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableciendo el plazo para la designación de los miembros del Congreso Local del Estado de Morelos 2014-2015, sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

3. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinando

que surtiría efectos a partir de la notificación de esta sentencia, determinación que se publicó en el Diario Oficial del Gobierno, en el

semanario judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

NOVENO. Publicóse esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el

Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

Este acuerdo judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, en términos del apartado VI de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

"PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el diecisésis de enero del dos mil quince."

10. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:



1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional de acuerdo a lo establecido en el apartado I de la sentencia impugnada, en el sentido de que se establece la existencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II'. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento'. 'APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto".

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dadas las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

11. Por otra parte, el 05 de marzo del año en curso, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por otra parte, se establece que nuestra entidad federativa, es libre, soberano e independiente, con límites geográficos legítimamente reconocidos; así mismo, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno representativo, democrático, laico y

menoscabar los derechos y libertades de las personas.

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o condicionar de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil oigen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las terminos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada preventir, investigar, sancionar y preparar las violaciones a los derechos humanos, en los interdependencia, individualidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá resarcir a las personas humanas de conformidad con los principios de universalidad de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar personas la protección más amplia. De igual manera, el Estado a las y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución bajo las condiciones que la Carta Magna disponga, salvo en los casos y su protección, cuyo efecto no podrá restringirse ni suspenderse, así como las garantías para interacciones de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados establecidos en los Estados Unidos Mexicanos todos las personas gozarán de los numerales 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2015-2016.

1. Queda acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primera y segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente electoral y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente

CONSIDERANDOS

14. En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2015, el Consejo Estatal Electoral, aprueba acuerdo IMPEC/CCE/035/2015, mediante el cual determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, en ese sentido, se precisa que el Partido Revolucionario Institucional, si cumple con la paridad de género de manera horizontal y vertical.

13. Dentro del plazo que comprende del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentarán las solicitudes de registro de la planilla para el registro de candidato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por UNICO. Se conforma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quinientos, por el Distrito Federal, en el expediente SUP-RJC-17/2015 y acumulados.

12. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Electoral del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en la Cuita Circunscripción Electoral del Distrito Federal, sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurrió, mediante el siguiente punto resolutivo:

"UNICO. Se conforma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quinientos, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuita Circunscripción Electoral del Distrito Federal, con sede en el Tribunal Federal, en el expediente SUP-RJC-17/2015 y acumulados".

popular que tendrá como base de su organización política y administrativa el municipio libre y tendrá su capital ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II. Que los artículos 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el numeral 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

III. Disponen los artículos 9, párrafo primero, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, de la Carta Magna, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; así mismo, son considerados ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo tal calidad, reúnan además los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir, por otra parte, se precisa que los ciudadanos tienen derecho a:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así mismo, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, los partidos políticos; así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normativa vigente.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la República:



ELECTORAL
IMPEPAC
2014 - 2019

- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
HUITZILAC

IV. En esa tesitura los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y el poder público dimana del mismo, y se instituye para beneficio de éste; así mismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. En ese sentido, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y III, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

VI. Que los artículos 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, fracción V, inciso k), de la Carta Magna; 23, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados,

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva.

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes liberalemente elegidos.
 - Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igualdad por voto secreto que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores.
 - Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

XI. Por otro lado, los artículos 25 y 26 del Pacto Interamericano de Derechos Humanos establecen que los derechos y oportunidades de los derechos y libertades que estipula el referido pacto, sin restricciones indebidamente.

X. Que los artículos 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados; así mismo, ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales o estatales, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean tamenes electo popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que quiera desempeñar la elección, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

IX. El artículo 133, de la Constitución Federal, dispone que la Carta Magna y las leyes del Congreso de la Unión que emanaren de ella y todos los Tratados que estén dentro de su competencia, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la misma probación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión, por tanto los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las mismas.

VIII. Que el artículo 3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Municipales que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres de todo el continente Americano sus derechos civiles y políticos.

Y. Participación Ciudadana

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

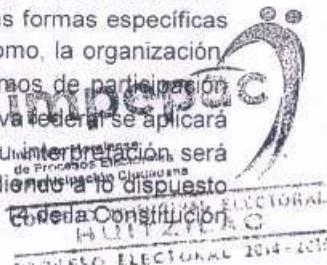
Zacualpan de Amilpas	03
Zacatepec de Hidalgo	07
Yecapixtla	05
Yautepéc	09
Xochitlapech	05
Totolapan	03
Tlayacapan	03
Tlajultenango	05
Tlalizapan	07

XII. Los artículos 23, incisos a), b) y c), y 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que, todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Aunado a lo anterior, todas las personas son iguales ante la ley, por tanto tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

XIII. Los artículos 1, numerales 1, 2, 3 y 4, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en analogía al similar 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable. La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10, y el último párrafo del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



XIV. Dispone el dispositivo 9, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los organismos públicos locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Constitución y Ley de la materia.

XV. Por otra parte, el precepto 23, numeral 1, incisos a), b), l) y 25, numeral 1, inciso a), r) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, precisan que son derechos de los partidos políticos:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

En ese sentido, son obligaciones de los partidos políticos:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

XIX. Por su parte, los preceptos 2 y 3, del código comicial vigente, dispone que el poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 diferentes pliegos de representación popular, bajo las normas que solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a Constitución.

Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia.

Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a Constitución.

Participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que establece la ley.

Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convogue, en los términos que señala la ley. Los ciudadanos morenistas radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que establece la ley.

Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia.

PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

HUITZILAC

INSTITUTO MORENISTA DE PROCESOS ELECTORALES

INSTITUTO MORENISTA DE PROCESOS ELECTORALES

Por tanto, son derechos del ciudadano morenista:

- Residir habitualmente en el territorio del Estado.
- Tener un modo honesto de vivir.
- Hacer cumplido 18 años.

XVII. Los numerales 12, 13 y 14 de la Constitución de la Entidad, estipulan que los morenistas en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concusiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Poderes Municipios. Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la edad legal

además, durante ese tiempo, hayan desempeñado su vida productiva y social en la entidad; salvo los que por cualquier circunstancia hayan manifestado a la autoridad federal, que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, ya que por otra parte, son morenistas por residencia los originarios de otras entidades

- Los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre morenistas por nacimiento, y que tengan más de cinco años de vecindad en el Estado. La adopción no producirá efectos en esta materia.
- Los nacidos dentro del territorio del Estado.

XVIII. Prevén los artículos 9, 10 y 11, de la Constitución local, que los morenistas lo son por nacimiento por residencia, ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones, en los términos que señale la Constitución del Estado, y las leyes reglamentarias. Son morenistas por nacimiento:

XVI. El artículo 2, parrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, instuye que en el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidos en la Carta Magna, y acorde con su tradición libertaria, por lo que en el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, la edad, las discapacidades, la condición sexual, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y terga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicables y corresponde la aplicación de la normatividad electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia; así mismo, los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona la normatividad aplicable².

W.C.
B.S.
A. S. / E. social
J. G. M. N. Díaz
J. G. M. N. Díaz
V. J.
M. R. Díaz
M. R. Díaz
PAN
S. S. P. A. M.

XX. De la misma manera, el artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los numerales 5, fracciones I y II, del código comicial vigente, en esencia disponen que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano; y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; así mismo, la ley prohíbe todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad con la normativa aplicable, en ese sentido, se precisa que los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electORALES:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen.
- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales.

XXI. El numeral 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 2 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que el ~~derecho~~ ^{Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana} solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde ~~a los Partidos Políticos~~ ^{CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS 2014 - 2018} que cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

XXII. Los artículos 23, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipulan en su conjunto que la lista de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista respectiva, y dicha asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas: Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

XXIII. Por su parte, el numeral 11, del código comicial vigente, en correlación con el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen que son elegibles para el cargo de integrantes de los ayuntamientos, los

² Entiéndase por Normatividad la Constitución Federal, Constitución local, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Reglamentos, Lineamientos, Resoluciones, Acuerdos y determinaciones que dicta el Instituto Nacional Electoral de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

a. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejero Estatal.

b. Cuatro Consejeros Electores con derecho a voz y voto, designados por el Consejero Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados.

c. Un Secretario designado por el Consejero Estatal, que solo tendrá derecho a voz y voto, designado por el Consejero Estatal, que solo tendrá derecho a voz y voto, designado por el Consejero Estatal.

d. Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro con derecho a voz.

XXVII. El numeral 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Distritales y Municipales se integrarán por:

XXV. De la misma manera, los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política de la vida democrática y coadyuvar integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos de Estadística y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a los organismos administrativos electorales locales aplicar las disposiciones generales, reglamentares y las que establecen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XXVI. El artículo 69, fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en todo lo que respecta a las actividades que realizan los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XXVII. En ese contexto, el dispositivo 103, del código de la materia, refiere que a los Consejos Distritales Municipales les corresponde la preparación de los procesos electorales y la coordinación de su caso extraordinario, tales órganos electorales serán carácter temporal, y la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la CONSEJOS DISTITUALES MUNICIPAL ELECTORAL

XXVIII. En ese contexto, el dispositivo 103, del código de la materia, refiere que a los Consejos Distritales Municipales les corresponde la preparación de los procesos electorales y la coordinación de su caso extraordinario, tales órganos electorales serán carácter temporal, y la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la CONSEJOS DISTITUALES MUNICIPAL ELECTORAL

XXIX. De acuerdo con el artículo 103, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en todo lo que respecta a las actividades que realizan los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XXX. De acuerdo con el artículo 103, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en todo lo que respecta a las actividades que realizan los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XXV. Dispone el numeral 17, del Código de Instituciones Electorales para el Estado de Morelos, que el municipio libre es la base de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrando por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa y por regidores electos segúin el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se extraerá a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Código.

XXIX. Por otra parte, 110, fracciones II y XIV, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 6, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que compete a los Consejos Municipales Electorales registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal Electoral.

XXX. De igual manera, el numeral 112, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; y someterlas a consideración del Consejo respectivo, para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXI. Refieren los preceptos 177, párrafo segundo del código comicial vigente, y el numerales 8 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección, asimismo, el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XXXII. Dispone el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral competente por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación que se elegirán por el principio de representación proporcional; así mismo, se precisa que los partidos políticos atenderán al principio de paridad de género, cuando se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Conforme a lo establecido en la legislación que se garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de género hasta agotar la lista respectiva.



XXXIII. De igual manera, el numeral 183 del código comicial vigente, en correlación con el precepto 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevén que la solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

XXXIV. Por su parte, los artículos 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, del código comicial local, y el numeral 18, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, establecen que la solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral conteniendo los datos que señalan el artículo 183, del Código de Instituciones y candidaturas ante el organismo electoral, por el Partido Revolucionario Institucional; propuestos; así como, la firma de la persona legamente facultada para registrarlos. Consejo Estatal Electoral, mismos que contienen las firmas de los candidatos del Ayuntamiento de Huixtla, Morelos, se realizaron en los formatos que expidió el Presidente Municipal Sindicalista y suplemento, respectivamente, integrantes de la planilla lista de Regidores propietarios y suplemento, respectivamente, así como, la Presidente Municipal Sindicalista y suplemento, respectivamente, integrantes de la planilla lista de Regidores propietarios y suplemento, respectivamente, así como, la

En razón de lo anterior, se advierte que las solicitudes del registrador de candidatos a local que tiene verificativo en la entidad, Ayuntamiento de Huixtla, Morelos, para constatar en el proceso electoral ordinario Regidores propietarios y suplementos, respectivamente, integrantes de la planilla en el Presidente Municipal Sindicalista y suplemento, respectivamente, así como, la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para postular candidato a presidente Municipal Sindicalista y suplemento, respectivamente, así como, la lista de este Consejo Municipal Electoral, resolver respeto de las solicitudes de registro de este Consejo Municipal Electoral, se colige que es atribución XXXVII. Del análisis a los recibidos legales de referencia, se colige que es atribución de este Consejo Municipal Electoral, resolver respeto de las solicitudes de registro de candidatos que se someterán a su consideración, el referido plazo se computará a partir del plazo de ochos días para resolver sobre la procedencia o procedimiento de acuerdo a lo establecido en su conjunto la normatividad electoral vigente en ese sentido, es decir, las solicitudes Municipales Electorales Municipales Electorales.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, verificará que la solicitud de registro de los documentos que se acompañan a la misma, cumpla con todos los requisitos que establece en su conjunto la normatividad electoral vigente de los documentos que se acompañan a la misma, cumpliendo con lo establecido en la legislación correspondiente.

Impedimento

Basado en las condiciones anteriores, se precisa que en ningún caso los partidos políticos podrán registrar más del cinco por ciento de candidatos de un mismo género.

XXXVIII. De igual modo, se precisa que el 5 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprueba los solicitudes para el registro de candidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos, mismos que se registran en planilla de Presidente Municipal Sindicalista proporcional, propietarios y suplementos, y Regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, observando la paridad de género de manera vertical, y horizontal, toda vez que es un principio rector que debe ser observado como una máxima en materia electoral.

XXXIX. De igual modo, se precisa que el 5 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprueba los principios para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el periodo de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, mediante acuerdo IMPEC/CCE/028/2015, se citan los numerales 3, 5, 6 y 9, en la parte que interesa, lo que a continuación se detalla:

XXXX. Por otra parte, el numeral 187 del código comunal vigente, estable que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Terra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Sindicatos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y efectiva de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

XXXXI. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, estable que para constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;

17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2015, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, y a dicha solicitud se acompañan todas y cada una de las documentales que establece el precepto 184, del código comicial vigente, en relación con el dispositivo 17 del Reglamento respectivo y de conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, de fecha 05 de marzo del año que transcurre.

Al respecto, del análisis realizado a las solicitudes presentadas relativas al registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos; así como, la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el Partido Revolucionario Institucional; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación, emblema, combinación de colores del partido que los postula; y clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183, del código comicial vigente, en correlación con el numeral 17, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y con el lineamiento 8 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma adjunta de las solicitudes de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento Huitzilac, Morelos, éste Consejo Municipal Electoral, advierte, que se acompañaron de las declaraciones bajo protesta de decir verdad, de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía y constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, establecen 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Municipio de Morelos, en correlación con el numeral 18, del Reglamento de la elección de HUITZILAC, conformidad con el lineamiento 9 del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015.

XXXVIII. Asimismo los dispositivos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen de conformidad con el criterio orientador que debe de observarse del análisis que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la resolución del expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, a páginas de la 29 a 35, lo siguiente:

[...]

En efecto, el artículo 112 constitucional en comento, se ocupa de establecer la manera como serán gobernados los municipios del estado de Morelos y, en ese sentido, la forma en que se integrarán los órganos encargados de ello, es decir, los ayuntamientos de elección popular, cuyo miembros serán un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine —concretamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en proporción a su número de habitantes—.

De igual modo, en cuanto al método cómo serán electos los mencionados funcionarios, el propio artículo 112 prevé que el presidente municipal y el síndico serán votados por el principio de mayoría relativa, mientras que los regidores lo serán por el principio de representación proporcional; debiendo elegirse para cada uno de esos cargos, un propietario y un suplente.

En función de lo anterior, el mismo precepto ordena que, a fin de implementar los referidos principios en las elecciones de ediles, los partidos políticos contendientes deberán postular una **fórmula** de candidatos a presidente municipal y a síndico, además de una **lista** de regidores, con tantas posiciones como lo requiera el municipio de que se trate, según la ley orgánica citada.

Consecuentemente, por "planilla" la legislación electoral ha entendido a la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de

legislador en ambas disposiciones, es dable afirmar que en una planilla de candidatos postulada por un partido político se aprecian dos tipos de formularias, así como las de regidores que formaran la lista a incluirse en la propia planilla.

Por tanto, una vez explicados los alcances del concepto "formula" empleado por el legislador o candidato a las candidaturas conformadas por una fuerza política de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de la constitución local.

En los dos casos, el legislador local utilizar esa palabra como comúnmente se aplica implica contradicción alguna entre ellas.

Sin embargo, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "formula", no garantiza laiedad del código local, o bien, un candidato a presidente municipal y uno

de articulo 180 del código local puede leerse "...Con el objeto de

Mientras tanto, en el artículo 180 del código local puede leerse "...Con el objeto de

garantizar laiedad del código local a lista correspondiente..."

En el artículo 112 de la constitución local, en su cuarto párrafo, menciona "...los

partidos políticos deberán postular una formula de candidatos a presidente y

regidores, el uso que en ambos preceptos se otorga al término "formula", no

permite observar que, indistintamente usar el término "formula" para designar

una primera proximación a la confrontación de los dos procedimientos electorales

que integran la lista de regidores municipales con mujeres.

Y particularmente, el código local establece como medida para garantizar

la igualdad de género, el implemento de que la lista de regidores municipales

de la planilla tenga un suplemento del mismo género.

La obligación de candidaturas a nivel municipal, regulado por el artículo 180, se trata de

registrar de acuerdo a lo establecido en cada planilla registrada, el principio de paridad de

género, para lo cual se impone como medida que todos los candidatos propietarios

de la planilla tengan un suplemento del mismo género.

Cabe apuntar de una vez, que otro aspecto fundamental del procedimiento para el

funcionamiento de las candidaturas de representación proporcional (regidores).

De este modo, a partir de la simple lectura del artículo 180, puede extenderse que el

mejorismo previsto para postular candidaturas a ediles y, sobre todo, para

registrarlas ante la autoridad —al igual que en muchas otras legislaciones

electorales locales— es de mantener una lista de regidores municipales

que comprenden a los propietarios suplementos, así como una lista de los candidatos

sin dígitos, igual que a sus respectivos suplementos.

En el artículo 180 se dispone que para estar en condiciones de contender en una

elección, las candidaturas a cargos de un ayuntamiento deben registrar ante la

autoridad electoral —el correspondiente consejo municipal electoral— por medio de

plantillas que comprenden a los propietarios suplementos a presidente municipal y

candidaturas a elegir que a sus respectivos suplementos, así como una lista de los candidatos

sin dígitos, igual que a sus respectivos suplementos.

De tal modo, en el artículo 180, el legislador morenista definió el procedimiento

específico a través del cual se materializa la participación de los ciudadanos en la

elección de municipios, cuando sea a través de su postulación por los partidos

políticos —tómese en cuenta que las candidaturas independientes, son reguladas

en otro apartado del código local—.

Por otra parte, al ser el código local un ordenamiento reglamentario de lo prescrito

por la Constitución local, entre otros muchos temas, en lo que hace a los procesos

electorales a nivel municipal, es claro que el artículo 180 de Código local se dirige,

más bien, a regular con mayor detalle lo establecido por el referido artículo 112.

A partir de lo dicho, puede concluirse que el artículo 112 de la Constitución local

tiene el objetivo de marcar directrices generales que configuran al cuerpo municipal

que es el ayuntamiento, además de indicar los parámetros a los que debe

sujetarse la renovación periódica de sus integrantes mediante elecciones.

Integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, como se explicará más adelante, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula —como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente— o en lista (como candidato a regidor).

Lo explicado hasta este momento, no permite percibir contradicción alguna entre los dos preceptos señalados por el PAN, pues los sustantivos "fórmula" y "planilla", en el contexto de los enunciados normativos contenidos en los dos artículos analizados, no puede considerarse ambiguo o polisémico, capaz de generar significados divergentes.

En ese sentido, se reitera, el código local introduce el término fórmula para establecer la forma como deberán postularse los candidatos que, como parte de una planilla, contenderán en una elección municipal, esto es, con candidatos a presidente municipal, síndico y regidores, cargos que integran los ayuntamientos, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Morelos.
[...]

Aunado a lo anterior, simultáneamente debe de observarse el criterio orientador determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, establecido en el acuerdo IMPEPAC/CIE/005/2015, que en su página 109 literalmente contempla que:

[...] esta Sala Regional considera que la exigencia de postular a diecisiete hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y diecisiete mujeres en ese cargo, es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL TLAZULILAC PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015 ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del estado de Morelos.

Aunado a que en sus diversas páginas 85-87, establecio la obligatoriedad de cumplir con la paridad de género de manera vertical, bajo el siguiente razonamiento:

[...] En efecto, como lo refiere el tribunal responsable, esta Sala Regional al resolver el expediente SDF-JRC-3/2013 sostuvo, en relación al Estado de Tlaxcala, que existía la obligación de cumplir con el principio de equidad de género en la integración de la planilla de candidatos para renovar los ayuntamientos de manera "vertical" con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros; y otra también importante y obligatoria que tiene que ver con la igualdad de oportunidades y reconocimiento de derechos de género de tipo "horizontal o transversal" atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad.

Se estableció que la cuota de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios del Estado en que habrían de renovarse a los miembros de los órganos de gobierno de dichas demarcaciones, ya que se trata de hacer permear las medidas de protección del principio de equidad de género, en todos los órganos de representación política

Que debia tenerse en cuenta, que la cuota de género no sólo guarda un alcance que se agota en el municipio concreto en que se va a renovar su órgano de gobierno, sino que en términos de equidad de género y progresión de los derechos, la cuota habrá de considerarse también a la luz de la entidad federativa su totalidad.

Que de acuerdo a la obligación constitucional y legal de preservar obligatoriamente una preferencia paritaria en la postulación de candidatos en materia de género del orden del cincuenta por ciento para cada uno de ellos, tanto en elección de diputados como de ayuntamientos, y además se toma en cuenta la manera en que

que en la Convención sobre la Eliminación de las Fomas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980,probada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año, la Convención entró en vigor el día 17 de julio de 1982, en la medida que la Federación respete en su artículo 1º, que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, condicionando su acceso a los mismos derechos humanos y libertades fundamentales en la misma medida que la hombre. La Convención establecida en la base de la igualdad entre el hombre y la mujer en la vida política, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Las reglas dirigidas a erradicar prácticas discriminatorias para la mujer se aprobaron en la Convención sobre la Eliminación de las Fomas de Discriminación Contra la Mujer, de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita por México el día 17 de julio del año 1980,probada por el Senado de la República el día 18 de diciembre del año 1980, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero del año 1981, con entrada en vigor el día 3 de septiembre del mismo año. La Convención establecida en la base de la igualdad entre el hombre y la mujer en la vida política, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En el caso, es aplicable el citado criterio pues, como se ha explicado, la interpretación armónica de la normativa local con el principio de paridad de género que en la misma se exige, igual que en el ámbito nacional e internacional, llevan a concluir que la totalidad de cargos que integren el ayuntamiento deben postularse en observancia de ese principio.

Así, se dijo, lo importante es que se garantice la participación del género menos favorecido en condiciones de igualdad en el acceso a los cargos públicos, y que las previsiones constitucionales y legales locales, deban interpretarse funcionalmente atendiendo de manera individual a los distintos cargos de elección popular, en la medida que se trate, el resto de los integrantes de la administración pública que tienen que ser elegidos, en tanto en el caso de Presidente Municipal como de los sindicatos, aun cuando las funciones llevadas a cabo por estos disten diametralmente de ser las mismas.

Por lo contrario, las ayuntamientos, deben considerarse las medidas relativas, por una parte, a hacer depender del género del candidato a Presidente Municipal del municipio de que se trate, el resto de los integrantes de la planilla como punto de partida; y por otra, a que la lista se integre a partir de dicha postulación de manera atemada, pues se trata de pasar de una paridad en términos de equidad de género a una "real".

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Consolida lo anterior, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la que establece como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a) Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En donde se indica como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres; de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se establece aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 30/2014, misma que a la letra dispone:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, párrafo 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre las Mujeres y los Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver el caso *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen ~~una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."~~

XXXIX. Conforme con lo expuesto en el cuerpo del presente instrumento, los criterios de verticalidad y horizontalidad son acordes con el propósito de las acciones afirmativas de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, y que interpretarlo de forma distinta violentaría los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XL. Derivado de las consideraciones antes vertidas, tenemos que es un requisito para la procedencia del registro candidatos a miembros de los ayuntamientos por ambos principios, que éstas se integren respetando el principio de paridad de género, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, que la establece de manera **horizontal**, es decir, **postular a dieciséis hombres y diecisiete mujeres como Presidentes Municipales o diecisiete hombres y diecisésis mujeres en ese cargo, y vertical, para lo cual se deberá intercalar, individualmente consideradas candidaturas de un sexo**

La doctrina ha señalado que lo característico del régimen es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y complementando

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebidio que a traves de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morense de Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos Morense de Procesos Electorales y Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morense de Procesos Electorales y Municipales de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

De igual forma, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el plazo de ocho días con que cuenta este organismo comicial, para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir del día 16 al 23 marzo de la presente anualidad, por lo que esta autoridad electoral.

HUITZILAC
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

Como se observa, el Partido Revolucionario Institucional cumplió con su compromiso de solicitudes de registro de la fórmula como vertcal respecto a la presentación de candidatos a Presidente de la República así como en su lista de Regidores.

XII. En relación con las solicitudes de registro presentadas por el Partido Revolucionario Institucional se procede a verificar el cumplimiento al principio de paridad de género tanto de forma horizontal como vertical.

seguido de otro distinto, de manera repetida y sucesiva (hombre/mujer o mujer/hombre); así como en los linamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contraríarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis, de la que resalto la parte sustantiva:

LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos, así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hállese constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema autoridad de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la ~~República en el orden jerárquico del derecho~~ ^{de Procesos Electorales} ~~en el orden~~ ^{CONSEJO MÉTODOS ELECTORAL} ~~PROCESO ELECTORAL~~ ^{HUITZILAC} ~~2014 - 2015~~ leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de [...]

LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.

REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La fundamentación de los reglamentos se satisface cuando el Presidente de la República actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando los reglamentos que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

XIII. En virtud de lo anterior expuesto, este organo colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de Presidente de Municipio y Sindico propietario y suplente, respectivamente, así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huixtla, Morelos, toda vez que fueran presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos; Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Morelos; y el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos Electorales del Poder Popular, así como, con los trámites para el registro de candidatos a

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; misma que a continuación se señala:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ANGELICA MARIA HERNANDEZ ESTRADA	MARIA DE LA LUZ ROMERO VAZQUEZ
SINDICO	JOSE NAVARRO DIAZ	JOSE RUBEN DURAN MUÑOZ
1º REGIDOR	KARINA HINOJOSA GARCIA	KAREN ALEXIA GOMEZ ARIZMENDI
2º REGIDOR	ARTURO MUÑOZ DIAZ	SAUL FRANCISCO DIAZ HERNANDEZ
3º REGIDOR	MARIA ESTELA HERNANDEZ GUADARRAMA	GABRIELA CASTILLO ORIHUELA

El Consejo Municipal Electoral de Huitzilac Morelos, determina que es procedente el presente registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por el **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que se ordena, se integre a la planilla, lista o a la relación completa de candidatos registrados, ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 4, 9, párrafo primero, 34, 35 fracción I, 36, fracción III, 37, fracción IV, inciso a) y b), fracción V, inciso k), 115, fracción II, 124, 125, 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, segundo y tercero, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 23, párrafo tercero, quinto, 117, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 99 numeral 1, 25, 26, numeral 2, 3 y 4, 1, numeral 1, 2, 3 y 4, 4 y 5, 7, numerales 1, 2 y 3, 167, numeral 2, inciso b), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, incisos a), b) y c), 23, numeral 1, incisos a), b), f) y l), 25 numeral 1, inciso a), r), u), 85, numeral 2, 87, numeral 2, 88 numerales 1 y 6 Ley General de Partidos Políticos; 2, 3, 25 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, inciso a), b) y c), 24 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 2, 3, 11, 17, 18, 59, 63, párrafo tercero, 65, fracción I, III y IV, 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracción I, II, y III, 71, 5, fracción I y II, 23, fracción I, 103, 105, 110, fracción II, XIV, 112, fracción II, 177, párrafo segundo, 180, 183, 184, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 187, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 2, 8, 10, 17, 18, 30 Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 3, 5, 6, 8 y 9 Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos; 17 y 18 Ley orgánica Municipal del Estado de Morelos; acuerdos IMPEPAC/CEE/005/2015 e IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; Resolución SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; éste Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Éste Consejo Municipal Electoral, es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por el **Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la normatividad vigente.

TERCERO. Intégrese el presente registro de Presidente Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente; así como, la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, por el **Partido Revolucionario Institucional** a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; así como, en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
CONSEJO MUNICIPAL
PROCESO ELECTORAL

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de ~~Huitzilac~~ Morelos, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Huitzilac del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el -28- de ~~Abril~~ del año dos mil quince, por unanimidad de sus integrantes, siendo las -8- horas del día ~~lunes~~.

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
CONSEJO MUNICIPAL
HUITZILAC
PROCESO ELECTORAL

Handwritten signatures of political parties and individuals are overlaid on the official stamp. The signatures include:

- Santos (top left)
- Morena (bottom left)
- PAN (center left)
- Fuerza (center left)
- PRD (center right)
- PSD (center bottom)
- PT (right side)
- SV (center right)
- Morena (bottom center)
- PT (bottom right)

EL SUSCRITO CIUDADANO GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ,
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC
MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113
FRACCION VI DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

-----CERTIFICA-----


QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE COSTA DE DOCE HOJAS
UTILES, IMPRESAS POR AMBOS LADOS, SON COPIA FIEL Y EXACTA DE SU
ORIGINAL ~~ANTE~~ PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA. MISMA QUE OBRA EN
LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC,
MORELOS SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN HUITZILAC,
MORELOS A LOS 28 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-
DOY FE.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
HUITZILAC, MORELOS

LIC. GONZALO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ 
HUITZILAC
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
PERIODO ELECTORAL 2014-2015



